



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

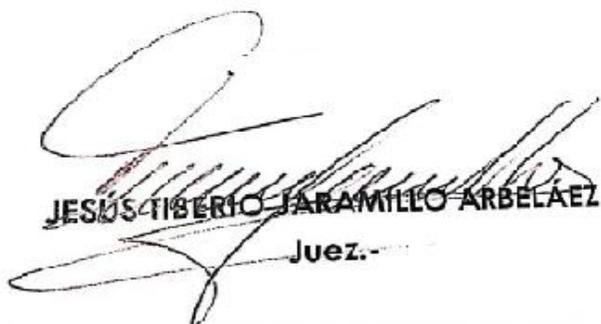
Revisando la solicitud de apertura del sucesorio del causante **OSCAR ALONSO ATEHORTUA MONTES** se tiene que la misma no reúne todos los requisitos para su admisión, veamos:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del código General del Proceso, se debe adjuntar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. y demás normas concordantes.
- 2.- Para efectos de establecer la competencia, se debe adjuntar el avalúo catastral de los bienes relictos que se relacionan en el activo de la sucesión. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º, del artículo 26 del C.G.P. en concordancia con el numeral 9 del artículo 22 del citado estatuto.
- 3.- De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, la parte interesada debe indicar con claridad el lugar del último domicilio del causante.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte interesada para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le confiere personería al Dr. WILLIAM DARIO QUINTERO QUINTERO para que provea conforme lo ya indicado.

**NOTIFÍQUESE**

  
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.